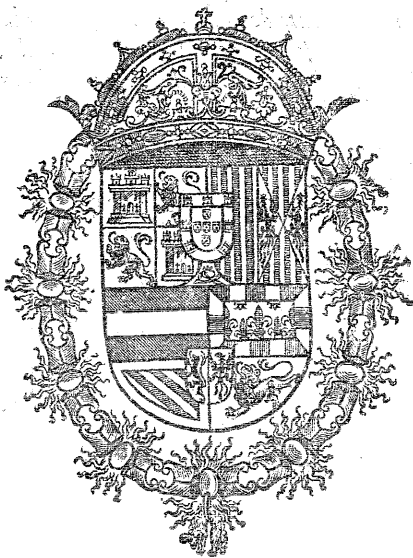


PREMATICA EN
que se permite traer coches
y carroças con dos cauалlos y
con quatro: y se prohíbe
traerlos con seis.



EN MADRID,

Por Luis Sanchez. Año M.DC.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del
Rey nuestro señor.*

D

Licencia y tassa.

YO Pedro çapata del Marmol escriuano de camara de su Magestad, de los que en su Consejo residen, doy fee, que por los señores del Consejo fue tassada la prematica de los coches, que puedan andar con dos y quatro cauallos, y no con seis, à cinco marauedis cada pliego, y à este precio mandaron que se pueda vender. Y así mismo mandaron, que ningun impresor destes reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nembramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste, de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos señores de la presente, que es fecha en la villa de Madrid, à ocho dias del mes de Junio, de mil y seyscientos años.

Pedro çapata
del Marmol.

cia, dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares, y prouincias de estos nueſtros reynos y ſeñorios, aſſi à los que agora ſon, como à los que ſeran de aqui adelante, y à cada vno y qualquier de vos, à quien eſta nueſtra carta, y lo en ella cõtenido toca y puede tocar en qualquier manera, ſalud y gracia. Sabed, que como quiera que por algunos reſpetos q̄ parecierõ juſtos, ſe proueyo por vn capitulo de las Cortes, q̄ ſe hizieron en eſta villa de Madrid, el año paſſado de mil y quiniẽtos y ſeſenta y ocho, que no ſe pudieſſen traer en eſtos nueſtros reynos coche, ni carroça por las ciudades, villas y lugares dellos, ni por ſus arrabales, ni cinco leguas al rededor, con menos de quatro caualllos propios de los dueños cuyos fueſſen, ſo pena de auerlos perdido, y las cubiertas y adereços dellos, y los caualllos, mulas ò acemilas y guarniciones, y las alfombras, y almohadas q̄ lleuaſſen, todo aplicado para nra. comara, juez y denunciador, como mas en particular conſta por el dicho capitulo, à que nos referimos: y por otra nueſtra ley y preſentica, dada y promulgada en la dicha villa, el año de nouenta y tres, mandamos, que lo proueydo por el dicho capitulo, y las penas en el contenidas, aſſi en no poderſe traer los coches y carroças con menos de quatro caualllos, como en todo lo demas que en el ſe refiere, ſe entendiẽſſe y eſtendiẽſſe à los carricoches y carros largos: auiendo ſenos representado por los procuradores de Cortes deſtos nueſtros reynos, los grandes

123
143

grandes daños é inconuenientes que han resultado y resultan de andar los coches y carroças con quatro cauallos, y muchas y muy grâdes comodidades que se seguirian, en beneficio publico y general, de poder andar con dos solamente, como lo hazian antes que se publicasse lo proueydo por el dicho capitulo de Cortes, y suplicado nos fuésemos seruido de permitir q̄ de aqui adelante pudiessen andar con solos dos cauallos: mandamos â los del nuestro Consejo que lo viesse y platicasse en conta de deliberacion necessaria, y nos consultassen lo que pareciesse mas conueniente. Y auiedo lo hecho, fue acordado que deuiamos mandar, y mãdamos por esta nuestra ley y prematica sancion, la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuesse fecha y promulgada en Cortes, que sin embargo de lo proueydo por el dicho capitulo de las del año de setéta y ocho, y mãdado guardar por la dicha prematica del año de nouenta y tres, todas y qualesquier personas, de qualquier estado y calidad que sean, puedan traer libremête en estos nros reynos, así de rua, como de camino, coches y carroças y carros largos, y otros qualesquier, con solos dos cauallos: y que los que quisieren traerlos con quatro, lo puedan hazer libremente sin pena alguna, con que mandamos, que so las penas en las dichas leyes contenidas, no se puedan traer coches, ni carroças con seis cauallos, andando de rua, en ciudad, villa, o lugar destos nuestros reynos, ni cinco leguas al rededor

dedor de adonde fuere vezino, ò residiere, qual
quiera persona que los tuuiere: y derogamos y
abrogamos todo lo en contrario proueydo
por las dichas leyes, lo qual es nuestra vo-
luntad que no se execute, ni tenga fuerça, ni vi-
gor. Y para que lo susodicho venga à noticia
de todos, y ninguno pueda pretender ignora-
cia, mandamos que esta nuestra ley y premati-
ca sea pregonada publicamente en esta nuestra
Corte. Y los vnos, ni los otros no fagades en-
de al, so pena de la nuestra merced, y de cinqué
ta mil maravedis para la nuestra camara. Da-
da en san Lorenço, ados dias del mes de Junio,
del año de mil y seysçientos.

Y O. E L R E Y.

El Conde de Miranda.	<i>El Licenciado</i> Tejada.	<i>D. Don Alonso</i> Agregada.
<i>El Lic. dō Iuan</i> de Acuña.	<i>El Lic. Iuã Doualle</i> de Villena.	<i>El Lic. Frãçisco</i> de Albornoz.

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey
nuestro señor, la fize ecriuir por su mandado.

Registrada, Jorge de Ojalde Vergara.

Chanciller, Jorge de Ojalde Vergara.

Concuerda con el original.

Pregon.

EN La villa de Madrid a tres dias del mes de Junio, de mil y feyscientos años, delante del palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara de la dicha villa, dode es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados, Andres de Ayala, don Francisco Mena Barriouueo, Benauente de Benauides, Alcaldes de la casa y Corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atauales, se pregonò y publicò a altas e intelegibles voces, la ley y prematica desta otra parte contenida, alo qual fueron presentes, Iuã Lucas del Castillo, Diego Lopez, Iulian Recio, alguaziles de la casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi

*Iuan Gallo de
Andrada.*

